



dor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse contra el vendedor por la falta de conformidad del bien adquirido con el contrato de compraventa, podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien". Este precepto será de escasa aplicación ya que en la mayoría de las ocasiones será mucho más fácil reclamar al vendedor, normalmente establecido en un lugar próximo, que dirigir dicha reclamación al fabricante, con establecimiento, en muchas ocasiones, en el extranjero. En este punto destacar que el precepto no menciona los derechos de rebaja y resolución del contrato -ya que, en puridad, la parte contratante con el consumidor no es el productor, sino el vendedor-, expresando únicamente los derechos de sustitución o reparación del bien.

Respecto a la acción de repetición, el vendedor que haya respondido frente al consumidor puede repetir del fabricante responsable de la falta de conformidad del bien poseyendo un plazo de un año para ejercer la acción oportuna.

E- Referencia a la garantía comercial

Es de observar que ni el art. 11 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; ni el art. 12 de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación de Comercio Minorista se modifican expresamente a través de la Ley 23/2003⁷

El art. 11.2 de la Ley 26/1984 dispone que el productor o suministrador de un bien de naturaleza duradera debe entregar una garantía que, formalizada por escrito, exprese necesariamente el objeto sobre el que recaiga la garantía, el garante, el titular de la garantía, los derechos del titular de la garantía y el plazo de duración de ésta.

El artículo 12.2 de la Ley 7/1996, por su parte, dispone que "los productos puestos a la venta se podrán ofrecer acompañados de una garantía comercial que obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. La garantía comercial adicional ofrecida por el vendedor deberá en todo caso recoger

las obligaciones que, en materia de garantías de bienes de consumo, venden impuestas por Ley".

De la lectura de estos dos preceptos se deduce la existencia de dos tipos de garantía: una regulada en la Ley 26/1984, cuya documentación resultaría de preceptiva entrega a los consumidores adquirentes de bienes de naturaleza duradera y que ampararía durante su periodo de vigencia la reparación gratuita de los vicios o defectos originarios de dichos bienes o, en su caso, su sustitución o devolución del precio, teniendo la misma finalidad que la "garantía de conformidad con el contrato" referida en la Ley 23/2003; y otra, denominada "garantía comercial" que resultaría adicional a la anteriormente expresada y que, de expedirse, recogería también las obligaciones legales en materia de consumo.

Pues bien, la Ley 23/2003 regula en su art. 11, una vez tratados en sus artículos precedentes los derechos de los consumidores ante la falta de conformidad con el contrato, la denomi-

nada "Garantía comercial".

Dicha regulación no resulta del todo clara ya que, pese a que se expone su adicionalidad -adicionalidad, se supone, a la garantía obligatoria regulada en la Ley 26/1984.

El apartado 5 del artículo 11 dispone su formalización obligatoria en caso de bienes de naturaleza duradera. Dicha cuestión ya fue considerada al estudiarse, en el apartado II.2 de este trabajo, la problemática sobre el documento de garantía de conformidad con el contrato, por lo que cabe remitirse a lo ya expuesto.

La garantía comercial puede ser ofrecida tanto por el vendedor como por el productor o fabricante del bien. En ella, formalizándose al menos en castellano y por escrito o en cualquier tipo de soporte duradero, se expresarán los siguientes datos:

-El objeto -bien mueble corporal-.sobre el que recaiga la garantía.

-El nombre y dirección del garante. Por nombre habrá que entender, aunque la Ley no lo mencione, la identificación completa de la persona física o jurídica

